

## RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD. 110013103004202300287

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,  
DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por la apoderada de **ALC S.A.S** contra la decisión del despacho de fecha 25 de septiembre de 2023 – pdf. 14- por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### **I.- ANTECEDENTES**

La apoderada inconforme señala que:

1.- FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA Falta de Requisitos Formales – Ineficacia de la Obligación Cambiaría – Falta de requisitos del título valor - numeral 5 artículo 100 CGP – numeral 4 Artículo 784 del Código de Comercio. Solicita se revoque el mandamiento de pago por cuanto el titulo valor aportado por el demandante adolece de la falta de los requisitos de forma del pagaré, ya que como es claramente verificable en el Titulo aportado no se cuenta con la firma de los dos Co gerentes quienes deben actuar de manera conjunta conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALC S.A.S. aportado también, por el demandante, el cual reza:

“La sociedad tendrá dos co-Gerentes, quienes ejercerán **de manera conjunta** la representación legal de la sociedad. (Subrayas fuera de texto) Los estatutos de la demandada en el aparte de Facultades y Limitaciones del Representante Legal igualmente registrado ante la Cámara de Comercio de la siguiente manera:

“Parágrafo primero: **Los co-Gerentes deberán tomar todas las decisiones conjuntamente, bajo el -principio de cuatro ojos- por lo que en todos los actos o contratos que suscriban a nombre de la sociedad deberá constar la firma de cada uno de los co-Gerentes”**.(subrayas fuera de texto).

Agrega que según la RAE de manera conjunta o conjuntamente hace referencia a que en el acto “intervienen o actúan simultáneamente varios” que en el particular se traduce en el acto de actuar conjuntamente los Co-gerentes, quienes en el particular no actuaron en conjunto, faltando la firma del otro Co-gerente.

Así, el demandante, inicia un proceso para el cual tiene plena claridad que NO tiene título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible pues adolece de la falta de uno de los requisitos de la esencia de dicho instrumento (Art. 621 numeral 2 Código de Comercio).

Entonces, la obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra, ninguna de las cuales se cumple en el pagaré No. 901498 de fecha 07 de septiembre de 2022.

En consecuencia, conforme a lo anterior, solicita se declare la falta de formalidades para constituir el título ejecutivo (título valor) y como consecuencia se declare que la obligación no es clara ni exigible, y por lo tanto se revoque el mandamiento de pago, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

Falta de Requisitos Formales – exigibilidad del título – numeral 5 artículo 100 CGP. Solicita se revoque el mandamiento de pago por cuanto el demandante no aporta las pruebas al proceso que son necesarias para probar la procedibilidad de la ejecución. La demandante se limita a establecer una deuda, alega la exigibilidad de la misma y la fundamenta en un pagaré sin el lleno de los requisitos, sin embargo, en ningún aparte de su demanda o anexos deja clara la exigibilidad actual del supuesto título, ni establece razones para exigir el pago del mismo.

2.- FALTA DEL REQUERIMIENTO JUDICIAL PARA CONSTITUIR EN MORA A MI MANDANTE. La demandante, nunca constituyo en mora a mi mandante en razón a que la misma no se encuentra en mora de sus obligaciones, y entonces no se cumple con lo estipulado en el art. 1608 del Código Civil que reza:

“ARTICULO 1608. El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

De igual forma la doctrina ha establecido a este respecto lo siguiente: “Cómo se constituye en mora al deudor. En los contratos en los que se pacta un plazo para cumplir, es suficiente con que finalice el plazo para que automáticamente el deudor se constituya en mora, sin necesidad de requerimiento alguno. Es suficiente con acreditar que el plazo ha expirado, y que el contrato no fue cumplido.” (web: gerencie.com).

En el sub judice, no se dan los presupuestos, para que la demandada se encuentre en mora, y es así como en el acápite de hechos de la demanda, en ninguna parte se menciona que se ha incumplido con las obligaciones que se pretenden recaudar por la vía ejecutiva y entonces, no es posible que se adelante el trámite de este proceso sin que se cumplan estos requisitos sustanciales y procesales.

Habiéndose corrido el respecto traslado del mencionado recurso la actora se pronunció – pdf. 023- manifestando que:

I. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA Falta de Requisitos Formales – Ineficacia de la Obligación Cambiaría – Falta de requisitos título valor - numeral 5 artículo 100 CGP – numeral 4 Artículo 784 del Código de Comercio. Señala que indica la apoderada en términos generales que el título adolece de los requisitos de forma del pagaré porque no se cuenta con la firma de los dos co - gerentes y que estos deben actuar de forma conjunta lo que no ocurrió en la firma del pagare base de la presente ejecución.

Al respecto señala que tal afirmación no atiende a la realidad del presente caso, claramente se puede observar en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que el representante legal no tendrá ningún tipo de limitación: “...el Gerente no tendrá ninguna limitación para actuar en nombre y representación de la sociedad en cualquier acto de cuantía determinada o indeterminada...”

Con el presente escrito acompaña certificado de existencia y representación de la sociedad demandada de fecha 12 de septiembre de 2022, en el cual si bien es cierto se enuncian las calidades de los co - gerentes, estas facultades de ninguna manera son excluyentes de las facultades que posee el gerente representante legal, capacitado para ser parte y para obligar a la compañía que representa sin ninguna limitación ni tampoco ningún límite de cuantía. Ahora bien, tan claras eran las facultades que el representante sabía que poseía para la representación de su compañía y así lo refleja el certificado de existencia y representación legal que se cumplieron por parte de los suscriptores las obligaciones por algunos meses entre la fecha de suscripción del pagare esto es 7 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se les declaro en mora.

En lo que respecta a la falta de los requisitos legales del título valor manifiesta que: "El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor. Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. -Clase del título valor. -Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones. -Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones. -Eventos y circunstancias que faculden al tenedor legítimo para llenar el título valor. -Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En el caso en estudio el pagaré base de la ejecución cumple con los requisitos legales y fue diligenciado con el lleno de las instrucciones pactadas en la carta de instrucciones, tanto en su fecha de diligenciamiento como en el valor pendiente de pago.

II. FALTA DEL REQUERIMIENTO JUDICIAL PARA CONSTITUIR EN MORA A MI MANDANTE. Funda su argumento la apodera indicando que la demandante, nunca constituyo en mora a su mandante en razón a que la misma no se encuentra en mora de sus obligaciones, y entonces no se

cumple con lo estipulado en el art. 1608 del Código Civil. Al respecto se hace necesario que el despacho y la parte demandada re remita al numeral 4 de la carta de instrucciones en el cual taxativamente el demandado faculta al tenedor entidad financiera para que no sea obligatoria la constitución en mora si se presentan varias situaciones las cuales a continuación relaciono en las que se encuentra la "mora en uno cualquiera de los pagos pactados" situación que en efecto se constituyó en el presente caso y que es lo que nos tiene en el trámite del presente proceso.

Lo anterior no sin dejar de advertir que la parte demandada tiene plenamente establecidas las fechas en las que debe efectuar los pagos y las consecuencias legales que implica el no pago oportuno, lo anterior sin obligación alguna de constitución en mora, ni mucho menos de recordar la mora en los pagos, aunque es bien sabido que los extractos del crédito fijo pyme expide de manera mensual los extractos donde los clientes pueden evidenciar los saldos pendientes de pago, las fechas de pago y los montos a pagar, por lo que no resulta de recibo que una vez iniciadas las acciones legales se pretenda desvirtuar el título valor con la figura de no constitución en mora, cuando claramente quedo excluida tal figura en la carta de instrucciones, desde el mismo momento en que se suscribió el pagaré que respaldaba las obligaciones contraídas por la compañía.-

Finalmente solicita negar la petición de revocar el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la demandada, lo anterior como quiera que no puede el obligado una vez se presentan las acciones legales y una vez que ha atendido varios pagos de obligaciones respaldados con el pagaré base de la presente ejecución, indicar que no se encuentra facultado para obligarse ni mucho menos que no se le constituyo en mora, sobre todo cuando el título valor representa una obligación, clara expresa y exigible en contra de la sociedad demandada, por lo que solicita se sirva mantener la providencia que libra mandamiento de pago en los mismos términos que fue inicialmente librado.

Para resolver el presente asunto, es menester realizar las siguientes,

## **II.- CONSIDERACIONES**

En primera medida y teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos expedidos por el juez y que su principal finalidad

es la de rectificar errores cometidos de forma involuntaria –art.318 del C.G.P.-, lo cierto es que en el presente asunto no se observa que el Despacho haya incurrido en el error que aduce el recurrente.

En primer lugar, es de anotar que, para proferir mandamiento de pago, el Juez debe verificar el cumplimiento por parte del demandante además de los requisitos formales de la demanda, el de los requisitos de título ejecutivo del documento que se presenta como base de recaudo. Por lo tanto, objetivamente acreditada la existencia de la obligación en los términos del artículo 422 del C.G.P., y atendidos los requisitos formales, la decisión debe ser el auto ejecutivo.

En el *sub lite* se formuló recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, aduciéndose como fundamento de la inconformidad básicamente en que el título adolece de los requisitos de forma por cuanto no fue suscrito por los dos co - gerentes y que estos debían actuar de forma conjunta, así mismo que no se constituyó en mora al ejecutado.

Para el presente proceso se aportó como título ejecutivo Pagaré No. 901498, por la suma de \$ \$896.000.000, así mismo se persigue la suma de \$ \$114.035.565 por concepto de intereses corrientes, suscrito por el señor ANDRÉS LONDOÑO CORREA como representante de la demandada en calidad de avalista.

En tal virtud, cuando uno de los obligados cambiarios es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho incorporado, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte (C.G.P., art. 167), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, incluso en aquellos eventos, como el presente, en que la discusión se plantea entre los sujetos que participaron en la creación del instrumento negociable, lo que traduce la posibilidad de argumentar con soporte en el negocio subyacente. Por demás no cabe por esta vía aducir como ausencia de las formalidades objetivas del título valor base de la ejecución una presunta insuficiencia de poder o de facultades de quien suscribió a nombre de la obligada dicho documento.

Finalmente, en el numeral 4 de la carta de instrucciones que hace parte del título báculo de la acción se vislumbra con suficiente claridad que el obligado faculta a la entidad actora para que no sea obligatoria la

constitución en mora. Además, no resulta menester dicho trámite por cuanto el título valor que se adjuntó para soportar la ejecución se emitió para ser exigible un día cierto y determinado lo que lo excluye de constituir en mora al deudor previamente a incoar la acción judicial. Y como si lo anterior fuera poco, que no lo es, si fuere necesario tal requerimiento, en el caso Sub-Lite estaría cumplida tal exigencia como que por disposición de lo previsto en el inciso primero del art 94 del C. G del P. la notificación del mandamiento ejecutivo produce tal efecto.

Por lo anterior no era necesario el requerimiento judicial como mal lo presente la apoderada de la parte ejecutada.

Claro es que el documento traído como soporte de la ejecución reúne objetivamente los presupuestos de que tratan los arts. 621 y ss del C. de Co. Para ser tenido como título valor en la modalidad pagaré, siendo que además no es dable exigir el cumplimiento de requisitos extracartulares, como lo pretende el impugnante, en virtud de los principios rectores de dichos instrumentos.

Sumado a lo anterior el recurso de reposición está previsto contra el mandamiento de pago única y exclusivamente cuando se discutan requisitos formales del título ejecutivo, razón por la no es de recibo lo argüido por la parte demandada, como quiera que tratándose de si lo firmó un solo gerente o los dos, no es una situación que se deba resolver a través de recurso como lo pretende

De lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones el Despacho no encuentra mérito suficiente para revocar el proveído de fecha 25 de septiembre de 2023 – pdf. 13- por lo que se mantiene, como a continuación se dispone.

En virtud de lo anterior este Despacho del **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

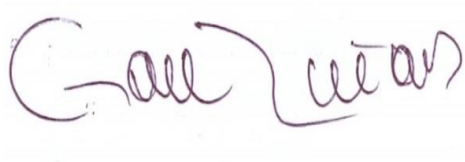
### **III.- RESUELVE:**

**1º. - NO REVOCAR** la decisión adoptada mediante auto calendarado el veinticinco (25) de septiembre de 2023 visible en el pdf. 13 de la presente encuadernación.

**2º.-** Secretaría controle el término con que cuenta la parte demandada para excepcionar.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP.-

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.**

La anterior providencia se notifica por anotación  
del Estado E. No. **034**  
Hoy: **22 de abril de 2024**

  
RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA  
Secretaria